

hará más sólido el estudio de la continuidad histórica. También el examen hacia atrás dará fecundos resultados, y no sólo por lo que se refiere al perdido Ordenamiento de Alfonso XI. En las Fuentes del Derecho municipal se encuentra muy frecuentemente la atribución de una pena al Rey, o en general "al palacio" independientemente de la caloña o composición por delito. Acerca de la introducción de la pena en favor del Rey en los cuadernos locales, es acertado lo que supone Alvaro D'Ors ante el texto del Fuero de Medinaceli, relativo a los daños causados por animales, y en el que se atribuye al monarca el coto típico de los sesenta sueldos. "Los entendidos deben decir si esa intromisión real no es añadida" (*Anuario de Historia del Derecho español*, XVII-1946, pág. 924). Confirmación de esta posibilidad hallamos en el contraste de dos redacciones del Fuero de Estella, la primera, de 1164, y la segunda, una reforma preparada en el siglo XIII. En ésta se ha añadido a la sanción de algunos delitos cometidos por el sirviente contra su señor, la "colonia Regi", que no figuraba en el Fuero de 1164.

Compulsar la introducción del coto regio—más antiguo por lo demás—en los círculos inmunes del Derecho local, será un presupuesto indispensable para el estudio de estas penas de Cámara, al que Cerdá ha dado una aportación decisiva.

Alguna observación puede hacerse sobre el concepto de penas de Cámara. No creo que con ellas se haya castigado la no ejecución de determinados actos jurídicos de carácter voluntario, como el testamento. Lo que la Ley 19 del Ordenamiento de Enrique III establece es la atribución de la Cámara regia de los bienes del que fallece abintestato y sin herederos legítimos, de la misma forma que hoy, en igual circunstancia, sin carácter penal, pasa la herencia al Estado. Es evidente que entre las llamadas penas de Cámara se incluyen derechos de la Cámara, de índole diferente. Así, la atribución de los bienes mostrencos (Ley 14 de ambos Ordenamientos). En la Ley 16 no se sancionan ninguna transgresión, sino que se exige el cumplimiento de las cláusulas penales en favor de la Cámara, puestas en los contratos.

R. GIBERT

**DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES: "Estadística criminal y administrativa, 1945-46".—República Oriental del Uruguay.—268 págs.**

Teniendo en cuenta la gran importancia que en la actualidad se concede a la estadística, es de tener en cuenta la meritoria labor realizada en la República hermana al ofrecernos esta completísima estadística criminal, siendo de desear que su ejemplo sea seguido, y así, reuniendo todos los trabajos de esta naturaleza, se podría llegar a conclusiones de carácter universal, de las que, aun teniendo en cuenta la relatividad de estos datos por múltiples causas, se podría llegar a conclusiones de un valor incalculable.

Comprende este interesante trabajo, en primer lugar, la "estadística carcelaria", teniendo en cuenta por separado las cifras de los establecimientos de detención, penitenciarias, correccionales y de detención para mujeres.

La segunda parte se dedica a la "estadística criminal", presentándonos interesantísimos datos teniendo en cuenta la edad, estado civil, nacionalidad, profesión y sexo, tanto de los encausados como de los reclusos. Comprenden estos datos los años 1945-46, y van precedidos de un interesante estudio del Catedrático de Derecho penal y Director del Instituto de Criminología de los Institutos penales, Dr. Carlos Salvagno Campos, en el que, empezando por reconocer el valor relativo de estos datos, pasa a continuación a un concienzudo estudio de los mismos. Estudia después la delincuencia en los distintos departamentos en relación a la densidad de población y ambiente de vida, llegando a la conclusión de que no es principalmente la densidad de población lo que influye en la actividad delictiva, sino el ambiente de vida, registrándose una mayor delincuencia en las regiones ganaderas, mientras que en las esencialmente agrícolas ésta es menos, afirmando que "la agricultura es un preventivo".

Continúa el profesor Salvagno Campos ocupándose de la delincuencia en relación a la edad, estado civil, sexo, instrucción, profesión, clima, alcoholismo, etc., y termina diciéndonos que esta labor es incompleta por referirse a un solo año y que deberá ser continuada para poderse trazar un panorama completo de la delincuencia uruguaya y poder entonces decir que se ha realizado una obra útil para los políticos, legisladores, magistrados y criminalistas.

César CAMARGO HERNANDEZ  
*Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca.*

**FERRER SAMA, Antonio: "El delito de abandono de familia".—Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1946-47 en la Universidad de Murcia.—54 págs.**

Consta el meritisimo discurso de los siguientes enunciados: Introducción. Evolución del delito de abandono de familia. El delito de abandono de familia en España. Primera figura típica: A) Incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio. a) Deberes inherentes a la patria potestad. b) Deberes inherentes a la tutela. c) Deberes inherentes al matrimonio. B) La posibilidad de cumplimiento de los deberes de asistencia. C) El abandono malicioso del domicilio familiar y la conducta desordenada como condiciones del tipo genérico. a) Abandono malicioso del domicilio familiar. b) Conducta desordenada. D) La culpabilidad. E) Momento consumativo del delito. Segunda figura típica: A) Naturaleza de la misma. a) Distinto carácter de los alimentos como deber establecido por la ley civil y la obligación de prestar los medios indispensables para la subsistencia, di-